En la ciudad de Trelew, a los 14 días de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 619 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 27 de agosto de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 259/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> contra <Persona 15>. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $383.306,81, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver de este modo, la magistrada refirió que el decreto reglamentario 1078/84 establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres, dando solución a situaciones en las que el trabajador no se hubiera desempeñado durante todo el semestre o hubiera ejecutado prestaciones discontinuas.

Luego señaló que en este caso la accionada solicitó la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Y sobre este aspecto dijo que *“el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a <Persona 2> con <Persona 15>, es decir, en qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de ésta, y si existieron períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa”.* Seguidamente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que el <Persona 18> ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 09/09/2009 y agregó que: *“de los recibos de haberes acompañados surge que el trabajador percibió haberes por parte de <Persona 15> SA todos los meses que integran la liquidación reclamada, y del informe pericial efectuado por la Cdra. <Persona 29> en el ID 1122988 y su ampliatorio ID 1133838, surge que la*

mejor remuneración del período corresponde al mes de enero de 2022, donde percibió la suma de $ 1.182.621,81" (pág. 103.).

Luego dijo, con cita de diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación como pretende la demandada. Y añadió que los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente se da cuando el contrato se encuentra suspendido como, por ejemplo, en el caso de las licencias sin goce de haberes o suspendido sin goce de haberes en virtud de una falta disciplinaria.

Sentado lo anterior, determinó las diferencias de liquidación de SAC considerando el 50% de la mejor remuneración del semestre enero–junio 2022.

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 2050755, cuyo traslado conferido el 10/09/2025 fue contestado por la parte actora mediante ID 2052815.

3. La demandada expresó tres agravios:

3. a). Diferencias en el pago del SAC.

Aduce que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin respaldo en las constancias de la causa, otorgó razón al actor al considerar que el SAC debía representar el 50% de la mejor remuneración devengada en cada período. Sostiene que los recibos de sueldos incorporados y el informe pericial contable acreditan la inexistencia del requisito que justifica dicho porcentaje.

Destaca que tales recibos muestran que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre enero–junio 2022, circunstancia corroborada por el perito contable, quien computa 89 días. En consecuencia, añade, encontrándose probado que el tiempo computable es inferior al total de días del semestre, entiende que el SAC debe liquidarse proporcionalmente conforme al Decreto 1078/84, lo cual se desprende objetivamente de lo percibido.

Afirma que la sentencia contradice la legislación aplicable y las pruebas de la causa, pues el cálculo del SAC debió efectuarse sobre los 89 computados en la pericia. Niega haber sostenido que, según el Decreto 1078/84 corresponde el pago proporcional al tiempo navegado, y cuestiona el criterio judicial que extiende el concepto de tiempo trabajado a todo el semestre bajo el argumento de que el trabajador puso su fuerza de trabajo a disposición de la demandada, razonamiento que —afirma—no encuentra apoyo en el expediente.

Concluye que la aceptación por la sentenciante de la pretensión del actor responde a un razonamiento dogmático, sin sustento en el derecho vigente ni en las constancias de la causa, lo que configura un pronunciamiento arbitrario.

3. b). Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c). Interés.

En su tercer agravio, manifiesta que, haciéndose una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero. Sostiene que el importe de condena de $383.306,81 —que, según afirma, no corresponde— se ve incrementado hasta alcanzar la suma de $4.791.454,88, lo que representa un aumento superior al 1200%.

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacuadra de la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a). Diferencias en el pago del SAC:

Para dar adecuada respuesta al primer agravio, corresponde dividir su tratamiento en dos partes, ya que, anticipo, asiste parcial razón a la demandada en su planteo.

En primer lugar, respecto del concepto de "tiempo trabajado" previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84, debo señalar que resulta inadmisible asimilarlo exclusivamente a los días efectivamente embarcados.

Si bien en sus agravios la recurrente sostiene que no equiparó dicho concepto con las tareas efectivamente cumplidas, al contestar demanda dijo textualmente: *"En el caso del actor, en atención a que no laboró durante la totalidad de los días del semestre en base a la cual plantea su reclamo económico**;** y así quedara probado; no corresponde que la liquidación y pago del SAC se realice según el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración percibida en el mismo, sino mediante la proporcionalidad que establece el Dec. Regl. 1078/84" (pág. 29).* Luego, al ofrecer la pericia contable, punto 2, solicitó *"informe el perito los días efectivamente trabajados por el actor en el primer semestre del año 2022"* (ver pág. 30/31 del expte. digital).

Finalmente, en su escrito de expresión de agravios insistió en que "*tales recibos indican que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de días corridos del semestre enero-junio 2022, lo cual es corroborado por el informe pericial contable, en el cual se asigna la cantidad de 89 días" (pág. 112).*

Del informe pericial contable surge que la experta discriminó los siguientes conceptos: 27 días de francos, 28 días de vacaciones, 3 días de pilotaje (navegados), 23 días de básico y 8 días de licencia sin goce de haberes, totalizando 89 días.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que la pericia se limitó al período comprendido entre el 26/03/2022 y el 30/06/2022, dado que la profesional contó únicamente con documentación referida a ese lapso. Por ello —más allá de las consideraciones que se expondrá luego— los 89 días computados en la pericia no pueden, ni siquiera conforme al razonamiento de la recurrente, considerarse como los únicos días computables del semestre.

Ello es así porque, por ejemplo, la pericia omitió los meses de enero, febrero y gran parte de marzo, pese a que en la causa obran recibos de haberes correspondientes a dichos períodos.

Sentado lo anterior, cabe reiterar que pretender equiparar el tiempo efectivamente trabajado exclusivamente a los días navegados importa tergiversar los términos del decreto. Esta interpretación ya ha sido rechazada por esta Cámara en diversos precedentes análogos (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025, SDL 12/2025, SDL 14/2025 y SDL 15/2025, entre otras), por resultar contraria al art. 103 de la LCT. Esta norma establece que la remuneración se devenga por el solo hecho de que el trabajador haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no haya prestado tareas de manera efectiva.

En este sentido corresponde destacar que la Ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A su vez, el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84 establece que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre, mientras que el artículo 3º aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Por lo expuesto, el criterio hermenéutico aplicable, conforme la uniforme jurisprudencia de este tribunal, es considerar que la remuneración (y el SAC) se devenga por el solo hecho de haber puesto el trabajador su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no haya prestados tareas de manera efectiva.

Ahora bien, distinto es el supuesto en que el contrato de trabajo se encuentra suspendido sin derecho a percibir haberes, como ocurre con las licencias sin goce de haberes. Tal situación fue reconocida expresamente por la magistrada de grado al señalar en su sentencia lo siguiente: *"los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la*

remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goce de haberes...” (pág. 104, segundo párr.).

En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor, el <Persona 18>, ingresó a trabajar para la demandada el 09/09/2009 y percibió remuneraciones durante todos los meses que integran el semestre reclamado, con excepción del período de 8 días comprendido entre el 06/06/2022 al 13/06/2022, correspondiente a una licencia sin goce de haberes (conforme informe pericial, ID 1122988).

Cabe destacar que de las constancias de autos solo se encuentra debidamente acreditada dicha licencia sin goce de haberes durante el semestre reclamado, no habiéndose demostrado la existencia de otros períodos sin prestación laboral ni suspensión contractual. El propio informe pericial contable, al discriminar los distintos conceptos remunerados —francos, vacaciones, días de pilotaje y días básicos—, no da cuenta de ninguna otra circunstancia que configure una suspensión del contrato de trabajo. Por lo tanto, no puede extraerse de su contenido una conclusión diferente a la de que solo existió una licencia sin goce de haberes debidamente acreditada.

De ello se desprende que, si bien no corresponde acoger en su totalidad la postura de la demandada (conforme lo señalado anteriormente), sí resulta procedente aplicar el criterio de proporcionalidad respecto del período en que el contrato se encontró suspendido sin derecho a percibir haberes, toda vez que la regla general prevista en el art. 1° de la Ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84 impone la liquidación proporcional del SAC cuando el trabajador no haya prestado servicios durante la totalidad del semestre.

Finalmente, cabe señalar que no se advierte afectación alguna al principio de congruencia, toda vez que la magistrada de grado resolvió la cuestión sobre la base de la pretensión del actor y la contestación de demanda.

En consecuencia, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, únicamente en lo referido al cálculo de las diferencias salariales en concepto de SAC correspondiente al período en que el actor se encontraba bajo licencia sin goce de haberes.

Entonces, para el primer semestre de 2022, corresponde descontar los 8 días de licencia sin goce de haberes comprendidos entre el 6 y el 13 de junio de 2022. En tal sentido, sobre los 181 días del semestre deben deducirse dichos 8 días, resultando 173 días computables.

La diferencia determinada en la sentencia ascendió a $383.306,81. Dividiendo dicha suma por 181 días del semestre se obtiene un valor diario de $2.117,71, que multiplicado por los 173 días efectivamente computables arroja un total de $366.365,07, correspondiente a las diferencias adeudadas en concepto de SAC

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio, reduciendo el monto de condena a la suma de $366.365,07, sobre la cual deberán efectuarse

los descuentos de ley dispuestos en la sentencia. Asimismo, la demandada deberá efectuar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen.

4.b) Declaración de temeridad y malicia.

En el segundo agravio la apelante cuestiona la aplicación del art. 275 de la LCT.

La magistrada de la instancia anterior fundó la imposición de la sanción por temeridad y malicia en antecedentes que involucraban hechos análogos a los del presente caso, señalando que la demandada no podía desconocer la sinrazón de su defensa. Sostuvo que, al reiterar una posición ya rechazada en anteriores oportunidades, la demandada dilató injustificadamente el reconocimiento del crédito laboral, obligando al trabajador a recurrir a la vía judicial. Además, ponderó el contexto inflacionario y el perjuicio que ello ocasiona en los créditos laborales, así como la conducta temeraria de exponer al trabajador a un litigio innecesario.

Considero que tales fundamentos resultan suficientes para confirmar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando la recurrente no introduce nuevos argumentos ni formula una crítica concreta y razonada del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar planteos ya examinados y rechazados por esta Cámara, evidenciando una estrategia procesal dilatoria incompatible con el principio de buena fe.

En efecto, la conducta asumida por la demandada —tanto al liquidar incorrectamente el SAC como al insistir en una defensa manifiestamente infundada— revela la intención de obtener un beneficio económico indebido en detrimento del trabajador, prolongando innecesariamente el litigio. Esta actitud resulta particularmente reprochable y contraria a los deberes de lealtad y probidad procesal, máxime cuando ha sido reiterada por la misma parte en otros procesos análogos resueltos tanto en primera instancia como por este Tribunal.

En apoyo de esta conclusión, resulta oportuno citar precedentes de esta Cámara en casos análogos en los que se rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL 8/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; esta “Sala 3”: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025, SDL 12/2025, SDL 14/2025, SDL 15/2025).

A mayor abundamiento, también considero oportuno citar un voto del Dr. Guillermo Walter, magistrado de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, que en la SDL 4/2025, y dando respuesta al mismo agravio que aquí se trata, efectuó una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años en los que se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Se trata de casos en los que la apelante ha presentado argumentos como los

que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Son casos en los que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores y que, pese a ello, la empresa insiste con su pretensión de reeditar sus argumentos sin mayores modificaciones: Expte. 47/2025 - <Persona 16> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 30> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 31> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 19> c/

<Persona 15>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <Persona 24>, <Persona 7> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 19> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 8> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 21>, <Persona 9> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 22>, <Persona 10> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 28>, <Persona 4> c/

<Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 23>, <Persona 12> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 28>, <Persona 4> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 <Persona 23>, <Persona 12> c/ <Persona 15>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 33>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 22>, <Persona 10> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 34>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 20>, <Persona 13> c/ <Persona 15>. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 35>" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 21>, <Persona 9> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 34>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 20>, <Persona 13> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 20>, <Persona 14> c/

<Persona 15>. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Persona 2> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 8> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 31> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 30> c/ <Persona 15>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "Calabria" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 23>, <Persona 12> c/ <Persona 15>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 33>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 15>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 34>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 15>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 21>, <Persona 9> c/ <Persona 15> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Persona 2> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Persona 2> c/ <Persona 15>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 8> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 36> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 8> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Persona 2> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 37> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 21>, <Persona 9> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 38> c/ <Persona 15> S.A y/o Propietario del Buque Pesquero <Persona 39> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 15> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 40> y Otro c/ <Persona 15> S.A y Otros s/ Accidente de Trabajo. **Son más de 40 litigios**. (voto del Dr. Guillermo Walter en SDL 4/2025 de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, citado en la SDL 10/2025 de esta Sala).

Asimismo, corresponde destacar que mismo actor de la presente causa registra antecedentes ante este Tribunal, específicamente en las sentencias SDL 14/2023, 52/2023 y 65/2024 de la Sala B, en las cuales se confirmaron sanciones impuestas en supuestos análogos y se analizaron reclamos vinculados al pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

En consecuencia, corresponde confirmar la declaración de temeridad, toda vez que la reiterada negativa de la demanda a reconocer créditos laborales ya establecidos en casos

similares pone en evidencia una estrategia procesal destinada a postergar injustificadamente el cumplimiento de los derechos de sus dependientes.

La valoración de la conducta procesal no puede desligarse de los actos previos que la motivaron, pues, en la mayoría de los casos, ambas conductas —la previa y la actual— se encuentran unidas por una relación directa de causa y efecto.

Cabe aclarar que, aunque propongo hacer parcialmente lugar al agravio referido a la proporcionalidad del SAC por el período en que el trabajador se encontraba con licencia sin goce de haberes, ello no afecta la confirmación de la multa del art. 275 de la LCT. En efecto, la conducta asumida por la demandada al liquidar indebidamente el SAC desatendiendo la normativa aplicable, trasciende una simple discrepancia jurídica.

En síntesis, comparto la valoración de la jueza de grado, quien acertadamente concluyó que la conducta de la demandada fue temeraria. Su insistencia en una defensa ya rechazada, con pleno conocimiento de su improcedencia, retrasó el acceso del trabajador a sus créditos y lo sometió al desgaste de litigar contra su empleador.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la recurrente.

4. c) Por los fundamentos desarrollados al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

5. Por último, en relación con el pedido del actor de aplicar la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC —introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios—, corresponde señalar que no resulta procedente, por cuanto se funda en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, cuestión que ya ha sido debidamente tratada.

En tal sentido, considero que dicha conducta ya se encuentra adecuadamente sancionada mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, la cual representa una consecuencia económica suficiente para la parte demandada (conf. Sala 2: SDL 04/2025, SDL: 14/2025; Sala 3: SDL 07/2025 y SDL 12/2025, entre otras).

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, únicamente en lo referido al cálculo de las diferencias salariales por SAC correspondientes al período en el que el actor se encontraba con licencia sin goce de haberes, reduciendo el monto de condena a la suma de $366.365,07, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la

instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.

El modo en que propongo resolver el recurso no altera significativamente la condena de modo que no altera las condiciones de vencedor y vencida de las partes, máxime teniendo en cuenta que la accionada solicitó el rechazo de la demanda. Por ello, no corresponde readecuar las costas en los términos del art. 282 del CPCC, y tampoco los honorarios ya que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.

Las costas de esta instancia dado que se hizo lugar parcialmente a un agravio planteado, se imponen en un 95% a la demandada y en el 5% restante a la actora (conf. art. 72 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en el 6,72%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demanda, <Persona 3>, en el 3,13%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., 2) la procedencia de la multa del art. 275 LCT; 3) interés.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede, respecto de lo desarrollado en el apartado 4. a), en relación al tratamiento de las diferencias en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

En efecto, coincido en que no resulta jurídicamente admisible asimilar el concepto de “tiempo trabajado” previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84 exclusivamente a los días efectivamente embarcados, toda vez que ello implicaría tergiversar el alcance de la norma reglamentaria y contradecir el principio establecido en el art. 103 de la LCT. Del mismo modo, corresponde resaltar que la interpretación postulada por la demandada ya ha sido rechazada por esta Cámara en reiteradas oportunidades (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras).

Comparto, además, la precisión efectuada en el voto que me precede en cuanto a que del informe pericial contable surge que la profesional limitó su análisis al período comprendido entre el 26/03/2022 y el 30/06/2022, omitiendo los meses de enero, febrero y gran parte de marzo, pese a que en la causa obran recibos de haberes correspondientes a dichos períodos.

Corresponde resaltar, además, que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario “…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”. En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el “total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario”. Es decir, el cálculo en forma proporcional al “tiempo laborado en cada semestre” no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el presente caso obra acreditado que el actor ingresó a prestar tareas para la demandada el 09/09/2009 y percibió remuneraciones durante todos los meses que integran los semestres reclamados, con excepción al periodo de 8 días entre el 06/06/2022 al 13/06/2022 (conforme surge del informe pericial ID 1122988, pág. 75 y 79). Y correctamente, la magistrada de grado señaló que: *"los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goce de haberes..."*.

En este marco, comparto lo expresado en el voto que antecede en cuanto a que, si bien no corresponde acoger en su totalidad la postura de la demandada, sí resulta procedente aplicar el criterio de proporcionalidad respecto del período en los que el trabajador usufructuó licencia sin goce de haberes, toda vez que la regla general del art. 1° de la Ley 23.041 y de su decreto reglamentario 1078/84 impone la proporcionalidad en los supuestos en que el trabajador no haya prestado servicios durante la totalidad del semestre.

En este sentido, comparto los fundamentos expuestos en el voto que antecede y, en particular, concuerdo con los cálculos allí efectuados, los cuales determinan un monto total de diferencias en concepto de SAC de $366.365,07, sobre el que deberán practicarse las deducciones legales y las contribuciones patronales correspondientes.

Por lo tanto, concuerdo con la solución propuesta por la Dra. Spoturno, para hacer lugar parcialmente al agravio planteado por la demandada, revocando en lo pertinente la sentencia de grado en los términos señalados.

b) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Sporturno en el considerando 4. b).

Tal como lo destaca la primera votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio,

especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón– respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en "Abuso procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

Por todo lo antes expuesto, y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, corresponde confirmar la declaración de temeridad.

Asimismo, cabe señalar que, si bien en el considerando precedente hice lugar parcialmente al agravio respecto de la proporcionalidad del SAC durante los períodos en que el trabajador se encontraba en licencia sin goce de haberes, ello no afecta a la validez de la sanción por temeridad. La negativa de la demandada a reconocer créditos laborales ya establecidos en casos análogos revela una estrategia procesal destinada a postergar

injustificadamente los derechos de sus dependientes. Por lo tanto, concuerdo rechazar el agravio planteado.

c) Por último, también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 4.c). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma.

Por los mismos fundamentos antes expuestos, tampoco corresponde hacer lugar al agravio relativo a la reducción de los intereses por considerarlos excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN.

IV. Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, adhiero al considerando 5 que antecede, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCCH., ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada. V. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 6, en cuanto a revocar parcialmente la sentencia apelada únicamente respecto del cálculo de las diferencias salariales por SAC correspondientes al periodo en el que el actor se encontraba en licencia sin goce de haberes, reduciendo la condena a la suma de $366.365,07, con los descuentos y contribuciones de ley correspondientes, confirmando en todo lo demás que fue materia de agravios.

Asimismo, coincido en que no corresponde readecuar las costas ni los honorarios de primera instancia y comparto la distribución de costas de Alzada impuestas en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora y la regulación de honorarios al letrado de la demandada apelante por las actuaciones labradas ante esta sede.

De tal manera, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $366.365,07, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.
2. IMPONER las costas de esta alzada 95% a la demandada y un 5% a la parte actora.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 3> en la suma equivalente al 3,13% y los del <Persona 1> en la suma equivalente al 6,72% calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $366.365,07, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). La demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.

2. IMPONER las costas de esta alzada 95% a la demandada y un 5% a la parte actora.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 3>, en la suma equivalente al 3,13%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,72%, calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $366.365,07, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.

2. IMPONER las costas de esta alzada 95% a la demandada y un 5% a la parte actora.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 3> en la suma equivalente al 3,13% y los del <Persona 1> en la suma equivalente al 6,72% calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

HART
CAMARA

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo S. ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA